



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 318

REFERENCIA : DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE : SOR YANED OCHOA HOYOS
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS (MENOR: SOFIA CASTILLO OCHOA) E INDETERMINADOS DE GABRIEL ARMANDO CASTILLO SUÁREZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00146-00
ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración judicial de existencia de Unión Marital de Hecho, de la Sociedad Patrimonial y de su Disolución, que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por la señora SOR YANED OCHOA HOYOS en contra de los herederos determinados MENOR: SOFIA CASTILLO OCHOA E INDETERMINADOS DE GABRIEL ARMANDO CASTILLO SUÁREZ, por reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal que tratan los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: Vista la solicitud de designación de curador *ad litem* a la menor demandada, SOFIA CASTILLO OCHOA (fl. 2), se designa al Dr. LUIS SERGIO CORREA ZAPATA, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, y a quien se le comunicará de la designación en la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: Tan pronto acepte el Curador *ad litem* la designación que habla el artículo anterior, procédase a NOTIFICAR el presente auto admisorio a la demandada determinada SOFIA CASTILLO OCHOA, a través de dicho Curador; en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrá la demandada un término de veinte (20) días de traslado para contestar la demanda.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal a los demandados que no cuentan con correo electrónico, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P.

SEXTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del GABRIEL ARMANDO CASTILLO SUÁREZ, identificado con la C.C. No. 98.656.728, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C.G.P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 de la Ley 2213 de 2022, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

6.1: Se advierte a los herederos indeterminados que, al momento de integrarse al proceso, deberán aportar copia de los registros civiles de nacimiento, para efectos de constatar la calidad en la que actúan dentro del presente asunto (legitimación en la causa por pasiva).

SÉPTIMO: A efectos de contabilizar los términos de traslado a los demandados, se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de veinte (20) días concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca y, al Agente del Ministerio Público.

NOVENO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. EMIL J. SALCEDO RAMOS, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 40.270 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 065 fijado hoy 08/07/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario